

Nuevas reflexiones hacia una Teoría Global del Derecho. Principios de una filosofía jurídica comprensiva (I)

(primera de dos partes: contexto histórico y filosófico)

*New reflections towards. A Global Theory of Law.
Principles of a Comprehensive Jurisprudence (I)
(Part one of two: Historic and philosophical context)*

Dr. Juan Pablo PAMPILLO BALIÑO¹
Escuela Libre de Derecho
http://works.bepress.com/juan_pablo_pampillo/juanpablopampillo@yahoo.com.mx
(México)

Resumen: Este artículo es la primera de dos partes que presentan de manera resumida una Teoría Global del Derecho que pretende ofrecer una mejor comprensión de los ordenamientos jurídicos de nuestro tiempo. Para ello, describe el contexto histórico y filosófico consistente la profunda crisis que ha marcado el actual cambio de época, proponiendo algunas vías para superarla en diversos ámbitos sociales, culturales y jurídicos. Posteriormente, presenta una síntesis del panorama del pensamiento jurídico contemporáneo, así como los distintos fundamentos que requiere la configuración de dicha teoría

¹ Abogado egresado con honores de la Escuela Libre de Derecho. Doctor en Derecho *cum laude* y Premio Extraordinario del Doctorado por la Universidad Complutense de Madrid. Investigador Nacional nombrado por el Gobierno Mexicano (Consejo Nacional para la Ciencia y la Tecnología) en el más alto nivel (nivel 3), adscrito a la Escuela Libre de Derecho. Autor individual de más de diez libros, coautor de más de 50, coordinador de más de 70 volúmenes y autor de más de 50 artículos científicos en los ámbitos de su especialidad (Derecho de la Integración, Derecho Comparado, Derecho Internacional, Derecho Constitucional, Historia y Filosofía del Derecho). Director fundador del Centro de Investigaciones de la Escuela Libre de Derecho. Miembro de número de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real Academia de Madrid, de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, de la que fue Vicepresidente y de otras asociaciones científicas mexicanas y extranjeras. Presidente de la Red Interdisciplinaria Justicia Social e Integración Americana (www.rijia.org). Ha sido profesor visitante y congresista en diversas instituciones académicas de México, Alemania, Estados Unidos, Italia, España, Argentina, Brasil, Colombia y Ecuador, entre otras.

integradora del derecho, para dar una razón completa de los fenómenos jurídicos desde la interdisciplinariedad, conjuntando así sus fundamentos antropológicos, sociológicos, económicos, políticos, jurídicos, simbólicos e históricos.

Abstract: This article is the first of two parts presenting an outline of a Global Theory of Law as an attempt to better understand contemporary legal systems. Firstly, it describes the historical context of said theory and the profound changes we live in our complex period, offering different perspectives to overcome the vast crisis of our societies, their cultures and laws. Thereafter, it outlines some of the most significant contributions to recent legal thought, providing the foundations of an holistic and integrative legal theory, that looks forward to understand the law in an interdisciplinary fashion, considering its anthropological, sociological, political, economic, legal, symbolic and historic foundations.

Palabras clave: Teoría Global del Derecho, Filosofía del Derecho, Pensamiento Jurídico Contemporáneo.

Keywords: Global Theory of Law, Jurisprudence, Current Legal Theories.

Sumario:

Presentación

I. Tiempos de crisis, encrucijadas y cambios.

- 1.1. *El fin de la Modernidad Contemporánea.*
- 1.2. *El inicio de una Nueva Época Histórica.*

II. Presupuestos filosóficos de la Teoría Global del Derecho.

- 2.1. *Su estatuto epistemológico.*
- 2.2. *Sus contrapuntos dialógicos.*

III. Bibliografía.

Recibido: agosto 2023.

Aceptado: octubre 2023.

PRESENTACIÓN

El mundo atraviesa –desde hace un largo tiempo- por una profunda ‘crisis’; vivimos tiempos -un largo ‘entretiempos’- de ‘cambios’.

Al menos desde la segunda mitad del siglo XX, la ‘civilización’ y la ‘cultura’ ‘occidentales’, en su versión ‘moderna-contemporánea’, parecen haberse agotado, y con ellas, también la ‘dogmática jurídica’ todavía vigente entre nosotros.

Nuestro ‘modo’ de ‘comprender’ al derecho, de acercarnos a su ‘estudio’ y de ‘actualizar’ nuestros ordenamientos jurídicos, producto de la ‘cosmovisión’ ‘moderna’ (escepticismo, racionalismo, empirismo) y ‘contemporánea’ (subjetivismo, criticismo, voluntarismo, relativismo), se encuentra extenuado¹.

Por ello y en la medida en la que dicho modo de entender, estudiar y operar al derecho se tradujo –sobre todo dentro de la familia jurídica del *civil law*- en la ‘dogmática del positivismo normativista’, la misma resulta -desde hace largo tiempo- incapaz de ofrecer: a) una idea integral y convincente de lo jurídico, b) una fundamentación epistemológica adecuada para la jurisprudencia (ciencia y técnica), así como c) los instrumentos y herramientas que necesitan los agentes jurídicos prácticos de nuestro tiempo.

Pero igualmente y por otro lado, varias de las principales ‘metodologías jurídicas’ de nuestros días, más allá de sus indudables aportaciones, han generado también una ‘confusión generalizada’, sin haber podido traducirse, todavía, en una dogmática jurídica sustitutiva².

¹ PAMPILLO BALIÑO, J. P., *Árboles de Doce Ramas. La Crisis de la Cultura Occidental y sus Vías de Superación*, México, Tirant lo Blanch, 2012.

² Sobre el proceso histórico que a partir de la ‘Codificación del Derecho Privado’ y de la ‘Constitucionalización del Derecho Público’ hacia el siglo XIX, dio lugar primero ‘legalismo’ y posteriormente al ‘positivismo legalista formalista’ como dogmática vigente, así como al conjunto de ‘metodologías críticas’ de la misma, desde las ‘corrientes antiformalistas’ decimonónicas hasta el ‘neoconstitucionalismo’, pasando una enorme diversidad de escuelas y corrientes, remito al lector a lo expuesto en PAMPILLO BALIÑO, J. P., *Historia General de Derecho*, México, Oxford University Press, 2008. Sobre dichos temas en general, pueden verse también con provecho

En razón de ello, el presente estudio -conformado por el presente artículo como primera parte y el siguiente, como segunda y conclusiva- se retoman, de manera resumida y actualizada, algunas perspectivas que se han planteado previamente para tratar de orientarnos³.

las obras panorámicas de BERNAL, B., *Historia del derecho*, México, IJ-UNAM y Nostra Ediciones, 2010, CAENEGEM, R.C. van., *An Historical Introduction to Private Law*, trad. E.E.L. Johnston, Cambridge, Cambridge University Press, 1992, COING, H., *Derecho Privado Europeo*, trad. A. Pérez M., Madrid, Fundación Cultural del Notariado, 1996, FASSÒ, G., *Historia de la Filosofía del Derecho*, trad. J. F. Lorca., 3ª ed., Madrid, Ediciones Pirámide, 1966, GROSSI, P., *Europa y el derecho*, trad. L. Giuliani, Madrid, Editorial Crítica, 2007, HESPANHA, A. M., *Cultura Jurídica Europea*, trad. I. Soler y C. Valera, Madrid, Tecnos, 2002, LARENZ, K., *Metodología de la Ciencia del Derecho*, trad. E. Gimbernat. Barcelona, Ariel, 1966, MERRYMAN, J. H. y PÉREZ-PERDOMO, R., *La tradición Jurídica Romano-Canónica*, trad. E.L. Suárez, 3ª ed., México, FCE, 2014, MOLITOR, E. y SCHLOSSER, H., *Perfiles de la nueva historia del derecho privado*, trad. A. Martínez S., Barcelona, Editorial Bosch, 1980, PAMPILLO BALIÑO, J. P., y SALCEDO, A. (coordinadores), *Filosofía del Derecho. Nuevas Tendencias y Escuelas Actuales*, México, Tirant lo Blanch, 2019, RECASÉNS SICHES, L., *Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX*, México, Porrúa, 1963, RODRÍGUEZ PANIAGUA, J. M., *Historia del Pensamiento Jurídico*, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la U. Complutense, 1993, TAMAYO Y SALMORÁN, R., *Introducción al estudio de la Constitución*, México, UNAM, 1979, TRUYOL Y SERRA, A., *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*, Madrid, Revista de Occidente, 1975, VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Metodología de la Determinación del Derecho*, Tomo 1, Madrid, Centro de Estudio Ramón Areces y el Consejo General del Notariado, 1994, VERDROSS, A., *La filosofía del derecho del mundo occidental*, trad. M. de la Cueva, 2ª ed., México, UNAM, 1982 y WIEACKER, F., *Historia del Derecho Privado de la Edad Moderna*, trad. F. Fernández Jardón, Granada, Editorial Comares, 2000.

³ En el presente estudio se ofrece un panorama sintético de diversas reflexiones histórico-jurídicas y filosófico-jurídicas que he desarrollado más en extenso en los libros PAMPILLO BALIÑO J. P. *Filosofía del Derecho. Teoría Global del Derecho*, México, Editorial Porrúa, 2005, e *Historia General del Derecho*, México, Oxford University Press, 2009. He regresado sobre estos temas, en un proceso de continua maduración y difusión de las ideas, en varias oportunidades, especialmente en el artículo «La Filosofía de la Historia del Derecho y El Futuro de la Tradición Jurídica Occidental», en *Problemas Actuales de la Historia del Derecho en México*. México. (Porrúa y el Tecnológico de Monterrey) (2007), y más recientemente el capítulo «La Edad Global y la Teoría Global del Derecho», en *Filosofía Jurídica y Política de la Nueva Ilustración*, México, Porrúa, Escuela Libre de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Universidad de Manizales, Universidad de Tucumán y Paideia Politeia, 2009. Posteriormente también en el artículo «Una Teoría Global del Derecho para una nueva época histórica», en *Dikaion. Revista de Fundamentación Jurídica* (Universidad de La Sabana), Año 24. Volumen 19 (2010) y últimamente en el capítulo «La teoría general del derecho: una propuesta ante la crisis de la tradición jurídica occidental», en *Teoría del Derecho y Argumentación Jurídica*, dentro de la colección *Obra Jurídica Enciclopédica en Homenaje al Centenario de la Escuela Libre de Derecho*, México, Editorial Porrúa y Escuela Libre de Derecho, 2012. La última publicación sobre este tema se encuentra en el capítulo: “Una teoría global del derecho” dentro del libro colectivo PAMPILLO, J.P. y SALCEDO, A., *Filosofía...*, o. c. El presente estudio recoge principalmente las síntesis intentadas en las dos últimas publicaciones citadas, aunque con diversas modificaciones.

Se trata de perspectivas que buscan explicar el ‘cambio de época’ que atravesamos (‘edad global’), así como de presentar los ‘presupuestos’ y los ‘fundamentos’ desde los cuales es necesario ofrecer una ‘nueva comprensión’ - más amplia y pluridimensional- de lo jurídico, precisamente desde las coordenadas filosóficas actuales (‘teoría global del derecho’).

Dentro del anterior contexto, el presente artículo abordará, en específico, las crisis, encrucijadas y alternativas de la cultura occidental en nuestro tiempo (‘edad global’ y ‘vía global’) y su proyección sobre el pensamiento jurídico contemporáneo, junto con los presupuestos epistemológicos y dialécticos que requiere la configuración de una ‘teoría jurídica’ con sentido de actualidad, es decir, adaptada al ‘signo de nuestro tiempo’.

I. TIEMPOS DE CRISIS, ENCRUCIJADAS Y CAMBIOS

1.1. *El Fin de Modernidad Contemporánea*

Nuestro tiempo, marcado por el ‘fin de una época’ y el comienzo de una ‘nueva etapa’, es un ‘entretiempo de crisis’. De hecho, la crisis del derecho y de la dogmática jurídica contemporánea es, ante todo, parte de una crisis mayor que comprende las crisis de la persona humana, de la sociedad, de la civilización y de la cultura occidentales⁴.

De hecho, el quiebre que terminó de fracturar la confianza en la civilización occidental se produjo a lo largo del siglo XX, que en realidad puede caracterizarse como el siglo de la gran crisis⁵.

Desde el periodo de ‘entreguerras’, pero sobre todo tras la II Guerra Mundial, muchos intelectuales coincidieron en anunciar el fin de un periodo, vaticinando a su vez el principio de una nueva etapa⁶.

⁴ A dicha gran crisis, sus orígenes y sus alcances -con algunas someras referencias a la inabarcable literatura disponible-, me refiero más en extenso en PAMPILLO, J.P., *Filosofía...*, o. c., capítulo I y PAMPILLO, J.P., *Historia...*, o. c., capítulos 1 y 10.

⁵ Como observó Spengler, el agotamiento de nuestra cultura, constituye “la filosofía de nuestro tiempo” hasta el punto de ser “una idea que no cae en una época, sino que hace época”. SPENGLER, O., *La Decadencia de Occidente. Bosquejo de una Morfología de la Historia Universal*, trad. de Manuel García Morente, Madrid, Calpe, 1925, tomo I, pp. 5 y ss.

⁶ Romano Guardini, en su sugerente obra *El Ocaso de la Modernidad*, observaba desde comienzos de la década de los 1950’s: “la Edad Moderna toca a su fin, nosotros divisamos sus fronteras”, GUARDINI, R., *El Ocaso de la Modernidad. Un intento de orientación*, Madrid, Ediciones Guadarrama, p. 77. Igualmente, para mediados de la década siguiente, la importantísima Constitución *Gaudium et Spes* sobre la Iglesia en el mundo actual observaba: “Hoy el género

Pero además, todavía hoy nos sentimos inmersos dentro de una gran crisis de la civilización y la cultura occidentales, que se proyecta hasta nuestros días en todos los ámbitos, incluyendo al estado, a la sociedad de naciones, a la economía, a la filosofía y a las expresiones artísticas⁷.

Más aún, dicha crisis de la civilización y la cultura occidentales, se ha globalizado dada la influencia que han venido ejerciendo en todo el mundo desde los inicios del colonialismo hasta la misma actualidad.

Ahora bien, la superación de la anterior crisis de la civilización, de la cultura y por ende del pensamiento -general y jurídico- de nuestro tiempo, exige ‘deshacer el enredo’ de la misma, o, quizás de plano ‘cortar de tajo el nudo gordiano’.

Sin embargo, para deshacer el enredo -o cortar el nudo-, necesitamos previamente observar la maraña, para ver ‘dónde’ y ‘cómo’ se han anudado sus hilos.

Para ello, conviene destacar de manera preliminar, que durante el siglo XX, se produjo más que el quiebre definitivo de la civilización occidental, el agotamiento de sus últimas modulaciones, gestadas durante la Modernidad y radicalizadas durante su última fase: la Modernidad Contemporánea o Edad Contemporánea, siendo en buena parte el resultado de las revoluciones -políticas y económicas- que se sucedieron a partir de las postrimerías del siglo XVIII.

Así, el siglo XX fue la centuria en que se expresó de manera violenta la crisis de la Modernidad, especialmente desgastante por cuanto que fue profunda y prolongada. Pero además, en tanto a que la misma dio lugar a la búsqueda de las más variadas alternativas de solución, que paradójicamente, han servido de oportunidad para las corrientes, movimientos y experimentos, más contradictorios y extravagantes.

La crisis a la que nos referimos es pues una ‘crisis total’, que comprende, abarca y rebasa la crisis del estado moderno, la de la comunidad internacional de las naciones y la del propio pensamiento y cultura modernos genéricamente considerados.

humano se encuentra en una nueva era de su historia, caracterizada por la gradual expansión, a nivel mundial, de cambios rápidos y profundos.” *Gaudium et Spes*, N 4. Vaticano II. *Documentos Conciliares. Constituciones, Decretos y Declaraciones*, Texto Oficial de la Secretaría General del Concilio. Vigésima Edición. México. Ediciones Paulinas, 1998, p. 168.

⁷ Sobre las particularidades de dicha crisis en los referidos ámbitos, véase esquemáticamente PAMPILLO, J.P., *Filosofía...*, o. c., capítulo I y PAMPILLO, J.P., *Historia...*, o. c., capítulos 1 y 10.

Pero, volviendo a la búsqueda de los orígenes del enredo, parece que el germen de la barbarie desatada durante la primera mitad del siglo XX -efecto y a su vez nueva causa de la crisis- debe buscarse en el periodo de relativa paz que abarca, desde el fin de las guerras napoleónicas hasta la conflagración de la I Guerra Mundial.

Fue durante dicho periodo -más allá de la superficial imagen romántica del ‘ordenado progreso burgués’ de la *belle époque*-, que se desarrolló la enfermedad del siglo: el ‘ennui’ de los franceses, el ‘spleen’ de los ingleses, el ‘tabardillo’ o ‘tedio’ de los españoles, resultante de una vida que reprimió su sed de grandeza y trascendencia sustituyéndola por el elusivo ‘confort burgués’.

Dicho tedio, que según G. Steiner debe atribuirse al intenso desencanto sentido, cuando tras la vertiginosa aceleración histórica empujada por la Revolución Francesa y la aventura napoleónica, sobrevino un monótono periodo de ‘reacción y calma’, que supuso que la inmensa “reserva de energías acumuladas” por las generaciones posteriores, no encontrase otro desahogo que la gran empresa capitalista⁸.

Y ése furor capitalista desde el último tercio del siglo XIX revela -según el análisis psicológico social de E. Fromm-, la paradójica manera en la que el ser humano, que había conquistado la “libertad de”, renunció a la “libertad para”, en una auténtica “huida de la libertad”. En efecto, los modos de producción en serie y la creación de sociedades de consumo, condujeron que la persona se sintiera “enajenado de sí mismo”⁹.

En dicha ‘alienación’ por el ‘trabajo’ y para el ‘consumo’, quizás se encuentren las explicaciones remotas de la presión acumulada sobre ciertos resortes psicológicos colectivos, que encontraron un escape violento durante toda la primera mitad del siglo XX, dando cauce a las tensiones generadas con motivo de la imposición del *nouveau régime*¹⁰.

Además, como resultado de la producción en serie y del consumo estandarizado, apareció un ‘nuevo tipo humano’, perfilado por diversos pensadores como el “hombre-masa”, cuyos perfiles fueron delineados por Ortega y Gasset,

⁸ Cfr. STEINER, G., *En el castillo de Barba Azul. Aproximación a un nuevo concepto de cultura*, trad. Alberto L. Budo, Barcelona, Editorial Gedisa, 1998, pp. 15-43.

⁹ FROMM, E., *Psicoanálisis de la sociedad contemporánea. Hacia una sociedad sana*, trad. de Florentino M. Torner, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 105 y ss.

¹⁰ Cfr. DÍEZ ESPINOSA, J. R., “El Derrumbe de la Civilización Occidental. La Crisis Social y Económica, 1914-1939”, en *Historia Universal Contemporánea*, tomo II, Barcelona, Editorial Ariel, 2001, pp. 1-24.

quien puso a su vez de relieve -anticipándose a los acontecimientos por venir- su desaforada capacidad de barbarie¹¹.

La furia destructiva del hombre masa comenzó su desbordamiento durante la I Guerra Mundial: con un saldo de 13 millones de muertos y tremendas pérdidas materiales. Era lógico que durante el periodo de entreguerras, expresiones tales como “el fin de la cultura” caracterizaran la reflexión intelectual, cada vez más seducida por el irracionalismo. Sin embargo, la megalomanía suicida de la II Guerra Mundial aún estaba por venir... Con la participación de 60 países y un balance de 70 millones de muertos, 40 millones de desplazados y 800 millones de damnificados, se entiende que la civilización y la cultura occidentales quedasen definitivamente sumidas en una ‘crisis total y definitiva’¹².

La reacción al anterior desastre no se hizo esperar. Desde el periodo de entreguerras aparecieron el abstraccionismo y el dadaísmo, como expresiones de inconformidad con la realidad del hombre contemporáneo y con las irrazonables consecuencias de la razón racionalista. Después vino el surrealismo y, tras la segunda posguerra, se desarrollaría una ‘poscultura’ caracterizada, de un lado, por el encumbramiento de lo fortuito, de la inconciencia y de la alucinación, y del otro, por el predominio de las formas de un neo-primitivismo atávico.

El fondo de las anteriores actitudes es una negación más o menos consciente de la herencia occidental. Vista la tradición occidental -como observa Steiner- como “una monstruosa impostura”, nuestra cultura fue arrastrada por un “masoquismo penitencial”¹³.

La Modernidad quedó así definitivamente exhausta, proyectándose para el futuro la indeterminación de un tiempo jalonado, entre el fin de una época conclusa y las anticipaciones de otra nueva aún por nacer.

Así, el fin de la Modernidad y su ‘postcultura’ es precisamente el telón de fondo que aparece detrás de las diferentes actitudes, ideas y corrientes que se suceden durante toda la segunda mitad del siglo XX: desde el ‘pragmatismo-

¹¹ Cfr. ORTEGA Y GASSET, J. “La Rebelión de las Masas”, en *Obras*, Madrid, Editorial Espasa-Calpe, 1932, pp. 1065.

¹² De entre el inmenso acervo de publicaciones sobre las guerras mundiales y la historia del siglo XX, pueden verse con provecho BEEVOR, A., *La Segunda Guerra Mundial*, Madrid, Pasado y Presente, 2014, y HOBBSAWM, E., *Historia del Siglo XX*, trad. C. Castells y J. Faci, Madrid, Crítica, 2012.

¹³ Cfr. STEINER, G., *En el castillo...* o. c., pp. 85-88. En efecto, solo desde la anterior perspectiva parece comprensible la ‘negación compulsiva’ de la cultura occidental a la que se pretendió sustituir con los ‘referentes alternativos’ de un ‘primitivismo africanista’, o de un ‘rebajamiento edulcorado’ propio del ‘americanismo *light*’.

tecnocrático-postideológico' hasta el 'neo-marxismo-culturalista', pasando por el 'nuevo nihilismo postmoderno'¹⁴.

Pero, paralelamente a la anterior crisis y también durante el siglo XX, se sucedieron en un ritmo vertiginoso los más extraordinarios avances de la tecnología. Baste recordar como durante los 1920's comenzaron las emisiones de radio y en 1928 las de televisión; como en los 30's se inventaron el microscopio electrónico y el radar, desarrollándose desde entonces la aviación comercial. Como en los 40's se generalizó el uso de la penicilina y los antibióticos; como en los 50's despegaron las tecnologías satelital y láser. Para 1967 se produjo el 'milagro médico' del primer trasplante de corazón y en 1969 la humanidad alcanzó uno de sus 'momentos estelares' con la llegada del hombre a la luna... Hacia 1978 nació el primer niño '*in vitro*', durante los 80's la computación personal hizo su entrada triunfal en la oficina, comenzando su cada vez más intrusiva penetración en los hogares y, en fin, hacia los 90's, se generalizaron la telefonía móvil, la tecnología digital, el teletrabajo y los discos compactos... Por nuestra parte, al día de hoy, el internet de las cosas, la web semántica, las biotecnologías, la robótica y la inteligencia artificial, constituyen los paradigmas de la -ya denominada por algunos- 'cuarta revolución industrial'¹⁵.

Ahora bien, es muy significativo notar, que el lugar de convergencia de los anteriores elementos: 'hombre-masa', 'poscultura' y 'nuevas tecnologías', se desplaza cada día más hacia el 'ciberespacio' y las 'redes sociales', cuya 'ubicuidad utópica' nos hace todo 'simultáneamente omnipresente'¹⁶.

¹⁴ Sobre las direcciones fundamentales del pensamiento filosófico en nuestro tiempo puede verse, con fines esquemáticos, el opúsculo de BEUCHOT, M., y SOBRINO, M.A., *Historia de la filosofía moderna y contemporánea*, México, Editorial Torres, 2003, o las obras más extensas de ABBAGNANO, N., *Historia de la Filosofía*, Volumen 4 (dos tomos), trad. C. Garriga y M. Pinotti, Barcelona, Editorial Hora, 1996; COPLESTON, S.J., F., *Historia de la Filosofía*, tomo IX, trad. J.M. García de la Mora, Barcelona, Editorial Ariel, 1996; GUERRERO L., y CAVALLAZZI, A., *La Filosofía del siglo XX*, México, UIA, 2010, REALE G., y ANTISERI, D., *Historia del Pensamiento Filosófico y Científico*, trad. J.A. Iglesias, Barcelona, Editorial Herder, 2004; URDANOZ O.P., T., *Historia de la Filosofía*, Tomo VIII, 2ª ed., Madrid, BAC, 1998, y VIDARTE, F. J., y RAMPÉREZ, J. F., *Filosofías del siglo XX*, Madrid, Síntesis, 2008.

¹⁵ De entre la amplísima bibliografía sobre los anteriores cambios, pueden verse en general CERVERA GIL, J., "Comunicación Social y Generalización de la Cultura de Masas", en *Historia Universal Contemporánea*, tomo II, Barcelona, Ariel, 2001, p. 284; COMELLAS, J. L., *Historia sencilla de la Ciencia*, Madrid, Editorial Rialp, 2007; SALVADORI, M. L., *Breve historia del siglo XX*, trad. Josefa Linares, Madrid, Alianza Editorial, 2005, y SUÑÉ LLINÁS, E., *Derecho e Inteligencia Artificial. De la robótica a lo posthumano*, México, Tirant lo Blanch, 2020.

¹⁶ Cfr. CORONADO CONTRERAS, L., *La Regulación Global del Ciberespacio*, México, Porrúa, 2017; CORONADO CONTRERAS, L., *La Libertad de Expresión en el Ciberespacio*, México, Tirant lo Blanch, 2019; SUÑÉ LLINÁS, E., *Derecho e Inteligencia Artificial...*, o. c.

Y es todavía más notable que la confluencia de los anteriores vectores nos ofrece, como resultante común, precisamente una ‘confusión generalizada’. En efecto, se nos presenta la información como espectáculo, la cultura como entretenimiento, la ficción como realidad, la civilización como naturaleza y el ser humano como mero individuo, no como persona -es decir, como un bien fungible, un objeto usable y desechable-, embotándonos con la ubicuidad y la inmediatez de todos los sucesos y con el alud de datos y más datos sin criterio alguno de pertinencia.

A la anterior confusión debe sumarse, por lo menos desde la segunda mitad del siglo XX, un persistente sentimiento de desazón y de desencanto, cuyo correlato en el plano de las ideas y de la razón ha sido una desconfianza paranoica que asume la posición de un escepticismo casi militante.

Precisamente ‘la confusión’, ‘el desencanto’ y ‘el escepticismo’ son los rasgos de una ‘nueva actitud’ que ha venido a denominarse como ‘posmoderna’. Actitud que supone un confuso desencanto escéptico, precisamente respecto de las ideas, promesas y valores de la Modernidad.

Ciertamente la posmodernidad abarca un amplio abanico de ideas, perspectivas y críticas, pero todas caracterizadas por un confuso y amargo descreimiento respecto de las bondades de una ‘razón ilustrada’ que ha conducido a la ‘aberrante irracionalidad del mundo racional’. Y como parte de su radicalismo pesimista y negativo, la postmodernidad supone, según la expresión de J.F. Lyotard, un “momento de relajamiento”¹⁷. De hecho, su mismo relajamiento intelectual – propio del ‘pensamiento débil’ de Vattimo- lleva consigo una cierta dosis de relajamiento moral, que bajo el pretexto de ‘aceptar las cosas como son’, predica como solución vital el más vulgar de los hedonismos. Se trata -según C. Valverde- de un “un pensamiento *light*, frívolo y sin compromisos”, que a la postre conduce a una especie de “nihilismo sin tragedia”¹⁸.

En todo caso, la posmodernidad, a pesar de sus pretensiones modernistas, constituye el síntoma más claro y la prueba más concluyente del final de la Edad Moderna, que ha corrido paralela a las sucesivas crisis políticas y económicas, tanto nacionales como internacionales, que se han venido sucediendo tras el final de la Guerra Fría y la caída del Muro de Berlín.

¹⁷ LYOTARD, J-F., *La Posmodernidad (Explicada a los niños)*, trad. de Enrique Lynch, Barcelona, Editorial Gedisa, 1998, p. 11.

¹⁸ VALVERDE, C., *Génesis, Estructura y Crisis de la Modernidad*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1996, pp. 339 y 340.

1.2. *El inicio de una Nueva Época Histórica*

Es llamativo que cada vez más estudiosos reconozcan las similitudes entre el momento actual y la peculiar coyuntura, que a partir de la Baja Edad Media, fue paulatinamente propiciando el advenimiento de la Edad Moderna.

Entonces como ahora, el orden político se debatía entre las fuerzas contrarias del universalismo globalizador y del regionalismo localista. Y lo mismo puede decirse respecto del comercio, que en ambos casos fue un dinamizador de la sociedad que creó nuevas formas de vida, promovió el desarrollo científico y tecnológico y fomentó una revitalización de las comunicaciones, detonando un extraordinario intercambio de bienes e ideas, aunque también generó múltiples injusticias y desigualdades¹⁹.

Los paralelismos son múltiples: la brújula de ayer es el satélite de hoy, las carabelas son nuestras naves espaciales en busca de nuevos horizontes, la imprenta como multiplicadora de la cultura, es la computadora y el internet... Similares fuerzas, pero sobre todo, paradigmas en crisis, paradigmas emergentes y tensión entre ambos, marcando el inicio de una nueva época.

Por eso es que para poder situarnos son necesarias algunas premisas ordenadoras.

Y en primer lugar debe apuntarse que en la encrucijada del momento actual no podemos, ni llevar la 'Modernidad agotada' hasta sus últimas consecuencias (opción que podemos llamar 'la senda tardo-moderna') ni tampoco negar la Modernidad, sin mayores propuestas, estancándonos en un cómodo pesimismo escéptico ('alternativa posmoderna').

De manera complementaria a la breve descripción que se presentó anteriormente sobre la 'postura postmoderna', puede decirse que la 'vía tardomoderna' pretende superar la crisis expuesta desde las mismas coordenadas y presupuestos de la Modernidad Contemporánea.

Y, aunque en muchos aspectos, su crítica a la modernidad resulta certera, sus propuestas para la superación de la misma no son del todo convincentes.

¹⁹ Cfr. PAMPILLO BALIÑO, J. P., "Del ius mercatorum bajomedieval al moderno Derecho Comercial Internacional", en *Anuario de la Cultura Jurídica Mexicana* (México), Número 1 (2005), y del mismo autor "Retos y Proyecciones del Derecho Mercantil frente a la Globalización. Un intento de aproximación filosófica, histórica y dogmática", en *Panorama Internacional del Derecho Mercantil. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, 2 tomos, México, UNAM, 2006.

Es el caso -entre otros planteamientos, como el de la ‘transmodernidad’- de la Escuela de Frankfurt, donde por un lado, la crítica emprendida por Horkheimer y Adorno es indudablemente válida y, por lo mismo, pueden suscribirse sus objeciones a la ‘razón instrumental’²⁰. Pero por el otro lado, las propuestas de dicha Escuela para reconstruir una racionalidad humanística, por ejemplo, ‘el modelo discursivo’ de J. Habermas, aunque sugerentes, continúan lastradas por el subjetivismo escéptico, criticista y relativista que caracterizó a la Modernidad-Contemporánea, tratando de ‘reconstruir la objetividad’ desde una ‘subjetividad objetivamente orientada’, que sigue dependiendo tanto del ‘giro lingüístico’ como de los ‘prejuicios antimetafísicos’²¹.

En realidad, parece que la única actitud viable exige -como siempre- lanzarnos a la conquista del futuro, desde la comprensión y aceptación de nuestro presente, mediante la reconquista y el aprovechamiento de cuanto tiene de aprovechable nuestro pasado.

Para ello, resulta especialmente adecuada la propuesta del filósofo Luis Villoro, quien ha planteado como misión del pensamiento actual el “levantar” la Modernidad, lo que no se consigue ni por negación, ni por imitación, sino precisamente, por “superación”, mediante una “inversión de su noción de sentido”, que conserve sin embargo “su momento de verdad”²².

Aunque en realidad, más que una especie de ‘inversión conservadora’ como la que propone Villoro, debiéramos intentar una ‘re-versión paliativa’ de la ‘per-versión de la Modernidad por la Contemporaneidad’.

En efecto, si es en la absolutización de los postulados de la Modernidad -extremados a partir del siglo XVIII- donde encontramos los orígenes de la crisis actual, la misión del pensamiento actual debiera ser atemperar dichos excesos, mediante una ‘oposición dosificada’ de sus ‘virtudes contrarias’. Y esta propuesta de ‘superación re-compositiva por oposición dosificada’, puede considerarse -en alusión a la ‘vía moderna’- como la nueva vía de nuestro tiempo, a la que puede denominarse como ‘vía global’²³.

²⁰ Cfr. HORKHEIMER, M., y Adorno, W. T., *Dialéctica de la Ilustración. Fragmentos Filosóficos*, trad. J.J. Sánchez, 6ª ed., Madrid, Editorial Trotta, 2004.

²¹ Cfr. HABERMAS, J. *Teoría de la acción comunicativa*, trad. M Jiménez Redondo, 2 volúmenes, Madrid, Taurus, 1987.

²² Cfr. VILLORO, L., *El Pensamiento Moderno. Filosofía del Renacimiento*, México, El Colegio Nacional y el Fondo de Cultura Económica, 1992, pp. 102-117.

²³ Por primera vez se propuso esta vía global en PAMPILLO, J.P., *Filosofía...*, o. c., pp. 11 y ss.

Ahora bien, para realizar dicha reversión paliativa, es necesario definir primero las líneas fundamentales de la imagen moderna del mundo, posteriormente pervertidas durante la Edad Contemporánea.

Para tales efectos se pueden -con mucha generalidad- esbozar como las creencias básicas del pensamiento moderno las siguientes: a) la búsqueda de la emancipación humana por la libertad autonómica, b) el optimismo seguro del progreso evolutivo de la humanidad en la historia, c) el dominio del ser humano sobre la naturaleza como objeto de explotación y d) la exaltación de una racionalidad instrumental, cientificista y atomizadora²⁴.

Partiendo de los anteriores postulados y reformulándolos en 'clave inversa' para tratar de delinear algunos de los rasgos de la vía global, se pueden proponer las siguientes consideraciones²⁵.

En primer lugar, donde la Modernidad buscó la emancipación humana por la libertad autonómica, la vía global debe reivindicar la necesidad que tiene la persona de conocer 'las relaciones constantes en las cosas' que atraviesan a la naturaleza y al ser humano mismo como parte de ella. En efecto, la crisis de la posmodernidad es ante todo una 'crisis de valores y referencias'. Al convertirse la persona en autolegislador, merced al imperativo categórico kantiano, acabó por precipitarse en un subjetivismo extremo, que si bien le permitía convertirse en cualquier cosa, en la realidad lo condujo a nulificarse, dejándolo vacío. Por ello, la vía global deberá -sin hacer de lado las conquistas de un sano personalismo-re-descubrir en el mundo y en el ser humano aquéllas 'relaciones constantes' que el pensamiento medieval y antiguo denominaron 'naturaleza' y 'leyes'.

En segundo lugar, donde la Modernidad postuló un optimismo seguro del progreso evolutivo de la humanidad en la historia, la vía global debe plantear en su lugar la 'ley del doble progreso contrario' o 'ley del trigo y de la cizaña', según las denominaciones propuestas por Jacques Maritain²⁶. En efecto, el progreso y el retroceso, la evolución y la involución, se suceden en la historia, dependiendo siempre de las libres decisiones de las personas, que no admiten determinismos históricos. Por ello, ante el decurso de la humanidad en la historia, no cabe ni el 'optimismo alucinógeno' de la Ilustración ni el 'pesimismo conformista' de la Posmodernidad, sino el compromiso de un ejercicio ético de la libertad.

²⁴ Cfr. GUARDINI, R., *El Ocaso...*, o. c., p. 77; VILLORO, L., *El Pensamiento...*, o. c., p. 93; PAMPILLO, J. P., *Historia...*, o. c., passim.

²⁵ Se presentan de manera sintética, remitiendo a su exposición original en PAMPILLO, J.P., *Filosofía...*, o. c. capítulo I y ampliada en PAMPILLO, J.P., *Historia...*, o. c., capítulos 1 y 10.

²⁶ Cfr. MARITAIN, J., *Filosofía de la Historia*, trad. de Jorge L. García Venturini, Buenos Aires, Editorial Troquel, 1971, pp. 51 y ss.

En tercer lugar, donde la Modernidad propugnó por el dominio del ser humano sobre la naturaleza como objeto de explotación, la vía global debe promover una nueva relación entre la naturaleza y las personas, donde prime la ‘noción de pertenencia’ en lugar del ‘principio de separación’. En esa dirección, será conveniente que la misma técnica abandone su condición de instrumento de explotación, para convertirse en un saber integrado, comprometido con la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos.

En cuarto lugar, donde la Modernidad exaltó una racionalidad instrumental, científicista y atomizadora, la vía global debe, sin prescindir de la misma, subordinarla a una ‘racionalidad finalística’ que le imprima una profunda orientación humana²⁷. De la misma manera, debe también re-integrar dicha razón y reincorporarla al conjunto de las demás racionalidades, reconciliándola inclusive con las demás dimensiones de la vida humana no susceptibles de ser reconducidas según la sola lógica de la razón, como es el caso de las emociones (para sentir-pensar) y de la religión (creer-entender). Dicha re-integración, deberá partir de la realidad de que la experiencia humana es de naturaleza eminentemente pluridimensional²⁸. Ésta es la propuesta de la hermenéutica analógica de M. Beuchot²⁹.

Finalmente, donde la Modernidad exaltó un ‘individualismo atomista’, conviene que la senda global reivindique un ‘comunitarismo celular’, que partiendo de la incomunicabilidad de los reductos propios de la dimensión personal del ser humano, reconozca no obstante su proyección natural gregaria, tomando en cuenta cómo en los últimos tiempos, el declive del Estado se ha visto correspondido con el consecuente ascenso de la Sociedad Civil, que se ha organizado en torno a un número creciente de ‘asociaciones intermedias’³⁰.

Y a manera de corolario: en virtud de que la ‘actitud’ es preparación del acto, disposición para la acción... donde la Modernidad Ascendiente (siglos

²⁷ Cfr. VILLORO, L., *El Pensamiento...*, o. c., pp. 105-108. En el mismo sentido la crítica de Ortega respecto de ‘la barbarie del especialista’ en la Rebelión de las Masas, pero también en “Misión de la Universidad” en *Obras...* o. c., pp. 1179-1224. Previamente he tratado este tema también en relación con la Universidad Contemporánea en PAMPILLO BALIÑO, J. P., “Orígenes, Desarrollo, Crisis y Alternativas de la Universidad Contemporánea. Conferencia Inaugural del Primer Congreso Internacional sobre la Universidad en el Mundo”, en *Iuris Tantum. Revista de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac* (México) Número 16 (2005).

²⁸ Cfr. VILLORO, L., *El Pensamiento...*, o. c., pp. 118 y 119. Cfr. también a GUARDINI, R., *El Ocaso...*, o. c., pp. 126 y ss.

²⁹ Cfr. BEUCHOT, M., *Hermenéutica analógica, símbolo, mito y filosofía*, México, UNAM, 2007.

³⁰ Cfr. por todos a SUÑÉ, E., *La Sociedad Civil en la Cultura Postcontemporánea*, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense y Centro de Estudios Superiores Sociales y Jurídicos Ramón Carande, 1998.

XVI y XVII) promovió ‘la duda generadora de certezas’, la Modernidad Triunfante (siglos XVIII y XIX) ‘el optimismo ilustrado’ y la Modernidad Decadente (siglo XX) el ‘desencanto confuso y escéptico’, la actitud propia de la vía global debería ser la de una ‘esperanza esforzada’, que sin ingenuidad ni desaliento, esperándolo todo, pero trabajando también por todo, emprenda la hercúlea labor de ‘re-construir la cultura’ para ‘re-componer lo humano’.

En breve: la ‘vía global’ busca la ‘superación’ de la Modernidad, sin renunciar a ‘su momento de verdad’, cerrando el círculo del pensamiento occidental, ‘englobando’, por lo mismo, ‘la autonomía de la voluntad’ con las ‘leyes que recorren la naturaleza’, ‘el progreso histórico’ con la ‘ley del doble progreso contrario’, el principio de ‘separación para la explotación’ con el de ‘reintegración para la convivencia armónica’, la ‘racionalidad instrumental’ con la ‘racionalidad finalística, integrada y pluridimensional’, el ‘individualismo atomista’ con el ‘comunitarismo celular’, ‘redondeando’ finalmente su pretensión partiendo de una ‘actitud revulsionadora’ de ‘esperanza esforzada’.

II. PRESUPUESTOS FILOSÓFICOS DE LA TEORÍA GLOBAL DEL DERECHO

La crisis y agotamiento de la civilización y la cultura modernas se ha proyectado sobre el derecho, su comprensión, estudio y operación. Por eso necesitamos de una teoría del derecho consecuente con la re-composición que plantea la vía global, que es lo que pretende la ‘teoría jurídica global’³¹.

Ahora bien, una ‘teoría del derecho’, para serlo, debe partir de ciertos presupuestos. Específicamente, los presupuestos de la ‘teoría global’ que serán presentados son: a) su ‘estatuto epistemológico’, b) la ‘encrucijada filosófica actual’, c) una ‘nueva perspectiva’ y d) un ‘método apropiado’. Los dos primeros serán expuestos en el presente artículo; los otros dos en el siguiente.

2.1. *Su estatuto epistemológico*

Una teoría del derecho sólidamente fundada necesita partir de la cuestión más radical de todo conocimiento: ‘la circularidad del problema ontognoseológico’.

³¹ Su exposición completa y detallada puede verse como se apuntó en PAMPILLO. J. P., *Filosofía...*, o. c.

Tal problema consiste en la ‘correlación trascendental’ entre el ‘objeto cognoscible’ y el ‘sujeto cognoscente’, que en el ámbito jurídico, se traduce en el ‘condicionamiento recíproco’ entre ‘el qué es el derecho’ (*quid sit ius?*) y ‘el cómo haya de conocerse’ (*quomodo ius scire?*)³².

Ahora bien, para tratar de superar o revulsionar el anterior ‘círculo vicioso’, algunos filósofos y iusfilósofos han pretendido articular dos disciplinas hasta hace poco tiempo separadas: la ontología, que se ocupa del ser y la gnoseología que se ocupa del conocer.

Así, en primer lugar, vale la pena proponer que la filosofía y la teoría del derecho de nuestro tiempo, estructuren sus nociones sobre el ser y conocer jurídicos de manera conjunta, dentro de una nueva rama de la filosofía que bien puede denominarse como ‘ontognoseología’ y que vendría a ser una ontología que parta de la explicitación de sus presupuestos gnoseológicos³³.

Pero a su vez, la ontognoseología necesita servirse de la ‘precomprensión’ (*vorgriff*) como una importantísima herramienta metodológica reivindicada por la filosofía hermenéutica³⁴.

Se trata de retomar algunos de los planteamientos de H.G. Gadamer y de P. Ricoeur, para reconocer que “todo entendimiento se construye a partir de necesarios sobreentendidos” y necesita de ‘hipótesis provisionales’ que sirven como apoyo, con tal de que no se desplacen al ‘ámbito temático’, donde correrían el riesgo de convertirse en ‘prejuicios’.

La ontognoseología debe así estructurarse a partir de sucesivas precomprensiones, a través de las cuales, se reflexione sobre lo ‘dado’ (objeto, realidad), desde lo ‘puesto’ (sujeto, método) y viceversa. Dichas sucesivas

³² Sobre éstos dos problemas fundamentales de la filosofía del derecho y su relación de interdependencia, véase a KAUFMANN, A., “Panorámica Histórica de los Problemas de la Filosofía del Derecho”, en *El Pensamiento Jurídico Contemporáneo*, trad. de María Virginia Martínez Bretones y Gregorio Robles Morchón, Madrid, Editorial Debate, 1992, p. 49; LEGAZ Y LACAMBRA, L., *Filosofía del Derecho*. 2ª ed., Madrid, 1961, p. 32; RODRÍGUEZ MOLINERO, M., *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Madrid, Servicio de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 2000, p. 19.

³³ En el ámbito iusfilosófico puede verse a REALE, M., *Teoría Tridimensional del Derecho*, trad. de Ángeles Mateos, Madrid, Editorial Tecnos, 1997, p. 82.

³⁴ Véase especialmente a GADAMER, H-G., *Verdad y Método*, trad. Ana Agud y Rafael de Agapito, 10ª ed., Salamanca, Ediciones Sígueme, 2003. Respecto de la comprensión mediante la precomprensión en el ámbito específico del derecho, véase a SCHROTH, U., “Hermenéutica Filosófica y Jurídica”, en *El Pensamiento Jurídico Contemporáneo*, trad. G. Robles, Madrid, Editorial Debate, 1992, pp. 289-309.

precomprensiones –‘ires y venires’ como se expondrá cuando se haga referencia al método- son tanto más necesarias cuando se considera la peculiar dificultad que presentan las disciplinas humanas y sociales -como el derecho- en las que las mismas personas humanas son -en cierto sentido- objeto de estudio. Y dicha dificultad resulta particularmente compleja en el ámbito de lo jurídico, donde la persona y su relación con otras personas y con la sociedad, es analizada en el contexto de la patología social, es decir, del conflicto provocado por la interferencia de intereses, que involucra la consideración de principios éticos -así como políticos y sociales-, sobre los que resulta apenas natural proyectar la propia subjetividad, incluyendo los propios prejuicios y miedos.

De ahí la necesidad de esta especie de ‘onto-gnoseo-antropo-socio-logía’, que mediante sucesivas precomprensiones se aproxime a su objeto de estudio -relaciones distantes y conflictivas- con suma cautela.

Por otro lado, debe observarse que el conocimiento jurídico tiene al menos tres niveles epistémicos: a) el filosófico o sapiencial, b) el metódico o científico y c) el práctico o técnico. El primero, se encarga de la reflexión radical, fundamental y crítica del derecho en general y de los conceptos jurídicos fundamentales. El científico se ocupa del estudio de los diferentes ordenamientos jurídicos de manera ordenada y metódica, mientras que el técnico -el *ars iuris*- está dedicado a la determinación concreta de las instituciones, procedimientos y reglas jurídicas, así como a su aplicación -mediante la interpretación y la argumentación- a los casos concretos, ocupándose a su vez del actuar ético de los agentes jurídicos.

Ahora bien, adicionalmente, y retomando algunas ideas de J.B. Vallet de Goytisoló sobre la ciencia jurídica -mismas que se consideran susceptibles de ser extendidas tanto a la dimensión sapiencial como a la técnica del conocimiento jurídico-, ésta puede asumir una dimensión ‘explicativa’ o ‘dogmática’, según se concentre en exponer los contenidos de los ordenamientos, instituciones, procedimientos y reglas, o más bien se dedique a ‘recrearlos’, desarrollando una función más bien propositiva, operando así como una auténtica ‘fuente formal’ del derecho, desarrollando, de esa manera, nuevas reglas e instituciones³⁵.

En virtud de lo anterior se considera particularmente atinada la propuesta -desatendida en su momento, aunque de extraordinaria actualidad- de G. Vico, quien en su *Ciencia Nueva*, consideraba necesaria la creación de un

³⁵ Cfr. VALLET DE GOYTISOLO J. B., *Metodología Jurídica*, Madrid, Editorial Civitas, 1988. Sobre el conocimiento jurídico, remito desde luego a la obra de MARTÍNEZ, J. A., *El Conocimiento Jurídico*, 3ª ed., Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la U. Complutense, 2012.

‘espacio epistemológico’ conformado por la suma de la historia, la filosofía y el derecho -específicamente la comparación jurídica- para la configuración de una “jurisprudencia universal”³⁶.

Y es que precisamente estudiando al derecho en su perspectiva comparada, es posible que las tres dimensiones del conocimiento jurídico -*sapientia, scientia* y *ars iuris*- puedan nutrirse de un extraordinario acervo de ideas, métodos y soluciones, que sirvan para orientar sus estudios. Por su parte, la historia permite aprovechar las experiencias del derecho comparado a la luz de las tradiciones jurídicas, para determinar si dichas experiencias son compatibles o no con la propia evolución de las reglas, valores, realidades sociales y concepciones culturales. Y la filosofía tendría por función, una vez que se han realizado los anteriores ejercicios -comparativo e histórico-, definir si dichas experiencias son racional y razonablemente compatibles con las aspiraciones y expectativas de futuro del ordenamiento jurídico en cuestión.

La adopción de la anterior aproximación -ontognoseológica, filosófica, histórica y comparativa- permitiría a los tres niveles del conocimiento jurídico, no solamente desarrollar de manera mucho más informada su cometido explicativo, sino también -sobre todo- realizar su función dogmática, para la cual -de manera adicional- podrían también tomarse en cuenta algunas aportaciones de la ‘prospectiva’ y de la ‘planeación estratégica’³⁷.

2.2. *Sus contrapuntos dialógicos*

Partiendo así de las anteriores ideas -que nos ofrecen el estatuto epistemológico de una teoría del derecho ontognoseológica y precomprensiva, sapiencial y práctica, explicativa y dogmática, histórica y comparada-, la reflexión sobre el ser de lo jurídico debe estar precedida por la consideración de la ‘encrucijada iusfilosófica de nuestro tiempo’³⁸.

³⁶ VICO, G., *Principios de una Ciencia Nueva en torno a la naturaleza común de las naciones*, trad. J. Carner, México, FCE, 1978.

³⁷ La bibliografía sobre el tema es abundantísima, encontrándose frecuentemente revueltas las obras serias y científicas con otras menos recomendables. Para orientación del lector interesado, me remito tan sólo a unas pocas obras que son igualmente útiles y de fácil acceso: DROR, Y. *Enfrentando el futuro*, trad. J. J. Utrilla. México, FCE, 1990; GODET, M., *De la anticipación a la acción. Manual de prospectiva y estrategia*, Barcelona, Editorial Marcombo, 1993; MIKLOS, T., y TELLO, M. E., *Planeación prospectiva. Una estrategia para el diseño del futuro*, México, Centro de Estudios Prospectivos de la Fundación Javier Barrios Sierra y Limusa, 1992. Finalmente, puede también verse con provecho el libro de MOJICA SASTOQUE, F., *La prospectiva. Técnicas para visualizar el futuro*, Bogotá, Editorial Legis, 1991.

³⁸ Se expone con mayor detalle dicha encrucijada en PAMPILLO, J.P., *Historia...*, o. c., capítulo 11.

Y dicha encrucijada conviene ubicarla primeramente dentro del contexto de la crisis por la que atraviesa actualmente la civilización occidental. Una crisis que nos urge a una superación que puede llevarse a cabo a través de la vía global.

De hecho, la ‘vía global’ constituye precisamente -como se expuso- una alternativa ante dos tendencias muy presentes en nuestros días: a) la ‘senda tardomoderna’, que pretende sacar a la modernidad filosófica de su crisis, paradójicamente, desde las coordenadas del propio pensamiento moderno (escepticismo-racionalista de Descartes / idealismo-criticista de Kant) y b) el ‘camino posmoderno’, que ha adoptado una postura y una actitud confusa de desencanto escéptico, contentándose con describir, desde una perspectiva pesimista y conformista, los aspectos más negativos de la realidad y del pensamiento de nuestro tiempo.

Pueden considerarse como autores tardomodernos a filósofos como J. Habermas y J. Rawls, y en el ámbito jurídico, a pensadores como R. Alexy, A. Aarnio y A. Kaufmann, que conscientes de la crisis de la modernidad, se esfuerzan por superarla arraigados todavía en su epistemología escéptica y crítica, que pretenden superar desde diversos modelos procedimentales y discursivos.

Por su parte, dentro del camino posmoderno, pueden ubicarse intelectuales como J. Derrida y J.F. Lyotard y en el campo de lo jurídico a la escuela del ‘realismo jurídico escandinavo’ (A. Ross, K. Olivercrona) o los ‘*Critical Legal Studies*’ (D. Kennedy) y otras corrientes de pensamiento jurídico, que conciben al derecho como un mero ‘instrumento de dominación’ o ‘fenómeno de poder’³⁹.

Ahora bien, lo cierto es que el anterior marco general resulta insuficiente para ubicar la pretensión de la teoría global del derecho. Resulta pues necesario, al menos brevemente, referirnos a los últimos desarrollos de la filosofía general y jurídica⁴⁰.

Para ello, debe reconocerse preliminarmente, que el siglo XX fue uno de los periodos más complejos y abigarrados en la historia del pensamiento

³⁹ En general sobre tales direcciones iusfilosóficas pueden verse, entre otras, las obras previamente citadas KAUFMANN, A., y HASSEMER, W., *El Pensamiento Jurídico Contemporáneo*, trad. G. Robles, Madrid, Editorial Debate. 1992; PAMPILLO, J. P., *Historia...*, o. c., capítulo 11; PAMPILLO, J. P., y SALCEDO, A., *Filosofía...*, o. c.; RECASÉNS SICHES, L., *Panorama...*, o. c.,

⁴⁰ Cfr. ABBAGNANO, N., *Historia...*, o. c.; COPLESTON, S.J., F., *Historia...*, o. c., y REALE, G. y ANTISERI, D., *Historia...*, o. c.

occidental, tanto por los problemas del pensamiento moderno-contemporáneo, cuanto por haberse tenido que enfrentar al fracaso de la cultura y de la civilización occidentales que supusieron las dos guerras mundiales.

De un lado, los extremos -y el fracaso- del racionalismo moderno, provocaron por la vía de la reacción el surgimiento de nuevas filosofías vitalistas y del sentimiento, como las planteadas por Kierkegaard, Schopenhauer y Nietzsche, mismas que desembocaron en una filosofía irracionalista.

Por su parte el empirismo, que durante el siglo XIX se transformó en positivismo científico, utilitarismo y pragmatismo, experimentó durante el siglo XX un giro insospechado con el positivismo lógico -también de raíces kantianas-, que trasladó el interés filosófico al ámbito del lenguaje y la lógica. La filosofía analítica -deudora tanto del empirismo positivista, como del criticismo y del racionalismo- anticipada por B. Russell, fundada por L. Wittgenstein y continuada como filosofía crítico-racional de la ciencia por K. Popper, es otra de las direcciones características de la reflexión durante el siglo XX.

Pero también, durante el siglo XIX apareció el marxismo, que más allá del fracaso del proyecto ideológico-político comunista de corte leninista-stalinista, tuvo una profunda repercusión en el pensamiento del siglo XX, principalmente a través de su materialismo dialéctico e histórico, así como de su profunda crítica a la desigualdad social y su llamada a la acción, que ha permeado por ejemplo en la Escuela de Frankfurt o en la Filosofía de la Liberación.

En otro ámbito, ante el agotamiento del racionalismo y del empirismo, surgieron la fenomenología y los existencialismos, como filosofías que pretendieron retomar la atención sobre el mundo y el ser humano, dejando atrás los problemas gnoseológicos que obsesionaron al pensamiento de la modernidad. El llamado de Husserl a ocuparse del mundo de la vida y a regresar a las cosas, tuvo una importante y fecunda resonancia dentro del pensamiento del siglo XX, destacando especialmente los planteamientos de Heidegger, Ortega y Gasset, Sartre y Mounier, debiéndose a éste último la conformación de una importante corriente de pensamiento cristiano, conocida como 'personalismo comunitario'.

Junto a las anteriores líneas de pensamiento, recientemente ha convocado a una considerable parte del pensamiento actual la filosofía hermenéutica (Gadamer y Ricoeur), heredera de la fenomenología y también del existencialismo, en virtud de la amplitud de sus postulados, que han puesto un énfasis especial en la naturaleza simbólica e interpretativa de la cultura y la historia como parte fundamental del mundo del hombre.

Y lo anterior sin mencionar muchas otras corrientes de pensamiento que se desarrollaron durante el siglo XX, como el estructuralismo (Saussure, Levi-Strauss, Foucault), las filosofías de la diferencia como la deconstrucción de Derrida y el feminismo y, desde luego, el postmodernismo (Vattimo, Lipovetsky, Lyotard, Rorty).

En resumen, el panorama filosófico general del siglo XX fue abrumadoramente complejo, produciéndose tal diversidad de corrientes y planteamientos, que no es posible encontrar siquiera un consenso mínimo sobre lo que es la filosofía, sus contenidos, sus problemas, su lenguaje ni sus métodos.

Ahora bien, dentro del anterior contexto de desorientación filosófica general y como resultado de los ‘horrores legalizados’ sufridos por la humanidad durante la primera mitad del siglo XX, desde la ‘segunda posguerra’ aparecieron una serie de ‘nuevas corrientes iusfilosóficas’ y de ‘metodologías jurídicas alternativas’, que denunciaron abiertamente los peligros que encerraba el positivismo legalista como dogmática jurídica dominante⁴¹.

Surgió así un nuevo interés por la ‘justicia material’, cuyas principales direcciones filosóficas fueron: a) el estimativismo de corte neokantiano culturalista (E. Lask, G. Radbruch), b) el iusnaturalismo protestante y racionalista (J. Ellul, E. Wolf, E. Brunner), c) el iusnaturalismo neotomista c.1) católico tradicional escolástico legalista (V. Cathrein, F. Utz, F. Olgiati, J. Maritain, L. Fuller) y c.2) neotomista prudencialista (J. Hervada, M. Villey, J.B. Vallet de Goytisolo, F. Puy, J. Finnis), d) un grupo relativamente heterogéneo (fenomenólogos, existencialistas y neokantianos) de quienes compartieron, en definitiva, la inquietud de devolverle al derecho, ciertos contenidos éticos indisponibles (G. Del Vecchio, H. Welzel, H. Coing, K. Engisch, A. Kaufmann, A. Verdross, W. Maihofer, L. Recaséns Siches, J. Rawls) y e) la corriente renovadora de los derechos humanos, como derechos mínimos y sustantivos a ser ‘garantizados’ formal y materialmente mediante la legislación internacional primero y nacional después, mediante instituciones tutelares como el *Ombudsman*, o mediante los instrumentos propios de la Justicia Constitucional y la Justicia Supranacional, desarrollados y perfeccionados durante la segunda mitad del siglo XX, de acuerdo con una ‘perspectiva positivista débil’, también llamada ‘neoconstitucional’ o ‘garantista’ (N. Bobbio, H.L.A. Hart, L. Ferrajoli).

⁴¹ Sobre las principales escuelas iusfilosóficas contemporáneas y sus fundamentos filosóficos generales, pueden verse los capítulos 9 a 11 del libro PAMPILLO, J. P., *Historia...*, o. c., que incluyen una completa bibliografía sobre las mismas. En general pueden verse los textos panorámicos de historia del derecho y del pensamiento jurídico anteriormente citados.

Pero también durante la segunda mitad del siglo XX y en buena medida como reacción al formalismo kelseniano, proyectaron su influencia algunas escuelas del naturalismo jurídico.

Destacó por su amplia difusión y peculiares postulados el ‘realismo jurídico escandinavo’ (A. Hägerström, W. Lundsted, K. Olivecrona, A. Ross), que afirmó- con indudable ‘dejo posmoderno’- que el derecho es ante todo un ‘fenómeno de fuerza’, que se agota en la sola ‘realidad de su coacción externa’, por lo que las formas, los procedimientos, las sanciones, los propios conceptos jurídicos y la misma jurisprudencia, no son otra cosa sino ‘palabras, ritos y símbolos’ enteramente vacíos, tendientes a instrumentar una coacción mediante su ‘reforzamiento psíquico’.

Dentro del mundo anglosajón, ejerció también una gran influencia el ‘realismo jurídico americano’ (O.W. Holmes, J. Frank) y la *sociological jurisprudence* (R. Pound y B. Cardozo), que sostuvieron que el derecho, más que lógica y reglas, era experiencia y hechos; realidades, más que libros, lo que sostienen los jueces en sus casos, basándose sobre todo en los hechos, en las costumbres y en los precedentes, más que en las normas jurídicas o en los conceptos. Actualmente, el realismo anglosajón se ha traducido en una gran diversidad de corrientes, entre las que destacan el Análisis Económico del Derecho (*Law & Economics*) y varias escuelas críticas, desde los *Critical Legal Studies*, hasta el feminismo (*Feminist Legal Theory*) y el racismo (*Critical Race Theory*). Contrapunto de las mismas han sido movimientos que han buscado reivindicar la naturaleza cultural del derecho, como *Law & Culture*, y *Law & Religion*, entre otras⁴².

Por su parte, algunos iusfilósofos angloamericanos del siglo XX que pueden ser considerados como formalistas, como H.L.A. Hart, discutieron -por ejemplo con R. Dworkin-, desarrollando categorías formales diferentes de las normas, como las reglas y los principios, destacando las dificultades de su aplicación mecánica -necesaria y unívoca- a los casos concretos y en especial a los así denominados ‘casos difíciles’.

⁴² Sobre las escuelas jurídicas angloamericanas véanse VARIOS. *History of the Common Law. The Development of Anglo-American Legal Institutions*, New York, Aspen Publishers, 2009; VARIOS, *Elements of Law*, Cincinnati, Anderson Publishing, 1994; BIX, B. H., «Legal Philosophy in America», en *The Oxford Handbook of American Philosophy*. Consultado en <http://ssrn.com/abstract=1096207>, Social Science Research Network, consultado a principios de junio de 2012, y POSTEMA, G. J., *Legal Philosophy in the Twentieth Century: The Common Law World*, en <http://ssrn.com/abstract=1794275>, Social Science Research Network, consultado a principios de junio de 2012.

Paralelamente a las anteriores corrientes (estimativistas, naturalistas y formalistas), irrumpió en el ámbito de la filosofía del derecho, un renovado interés por la ‘lógica’ y la ‘argumentación jurídicas’, propiciado por una profunda insatisfacción con el ‘empobrecimiento del razonamiento jurídico’, agotado en el silogismo judicial, como aplicación acrítica de la norma legal.

Podemos ubicar dentro de esta tendencia a la ‘lógica deóntica’ (G. H. von Wright y G. Kalinowsky), la ‘tópica’ (Th. Viehweg) y a la ‘nueva retórica’ (Ch. Perelman), así como las denominadas ‘teorías estándar de la argumentación jurídica’ (N. McCormick y R. Alexy), que además de enriquecer los instrumentos y las técnicas de la argumentación actual, han contribuido al reconocimiento de la ‘contextura dialogal’ del propio derecho⁴³.

Bajo la influencia de las anteriores corrientes -entre otras, según cada autor, como el marxismo, el existencialismo y la filosofía analítica- igualmente aparecieron diversas voces (Jürgen Habermas, Arthur Kaufmann, Robert Alexy y John Rawls) que propusieron, a partir de un ‘modelo discursivo’, una ‘teoría procedimental del derecho’, con sesgos ‘neocontractualistas’, que pretende obtener resultados materiales desde la formalidad de los procedimientos comunicativos, lo que ya había sido anticipado en el mundo angloamericano por el iusnaturalismo procedimental de L. Fuller.

Por último, dentro del debate iusfilosófico de los últimos años, debe recordarse también como algunos pensadores supieron captar, que tanto el formalismo, cuanto el naturalismo o antiformalismo y el estimativismo tenían su profundo ‘momento de verdad’. Más aún, que dicho momento de verdad se esfumaba tan pronto como pretendían reducir el todo a una de sus partes. En efecto, si bien el derecho tenía un momento de positividad formal, de efectividad empírica y de validez axiológica, no podía agotarse tampoco en su sola validez formal, ni en su sola factualidad, ni en su sola validez material o intrínseca.

Así se fue abriendo paso una corriente tridimensional del derecho, que en México alcanzó su más acabada expresión en la ‘Teoría de los Tres Círculos’ debida a Eduardo García Maynez, pero que encontró su más afortunada expresión en la *Teoría Tridimensional del Derecho* de Miguel Reale, quien definió al derecho como “una integración normativa de hechos según valores”⁴⁴.

⁴³ Un panorama general de las diversas teorías de la argumentación jurídica puede encontrarse en ATIENZA, M., *Las Razones del Derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997.

⁴⁴ REALE, M., *Teoría Tridimensional...*, o. c., p. 98. Véase también a GARCÍA MÁYNEZ, E., *Positivismo Jurídico, Realismo Jurídico y Iusnaturalismo*, México, Fontamara, 1993.

Esta última corriente de pensamiento –también representada en su momento por W. Goldschmidt y actualmente por C. Caldani, entre otros-, ha evolucionado hasta nuestros días dando lugar a nuevas ‘teorías integracionistas’, como la tetratómica propuesta por Pérez Luño –que agrega el elemento horizontal-diacrónico de la historia- y la propia ‘teoría global del derecho’, objeto del presente artículo, que han pretendido recuperar la complejidad multidimensional de lo jurídico⁴⁵.

Recapitulando: dentro de un contexto de enorme diversidad y desorientación filosófica general (criticismo neokantiano, vitalismo, positivismo, filosofía analítica, fenomenología, existencialismo, hermenéutica, estructuralismo, deconstruccionismo, filosofía de género, marxismo, culturalismo, personalismo, etc.), ante la gran crisis de la civilización y de la cultura occidentales tras la segunda postguerra y como reacción ante la crisis de la dogmática positivista, surgieron diversas corrientes iusfilosóficas destacando: a) las teorías estimativistas que buscaron reivindicar la justicia material, b) el nuevo naturalismo realista antiformalista, c) las teorías de la argumentación jurídica y las teorías procedimentales del derecho y d) las teorías comprensivas e integradoras del derecho (tridimensionalismo, *integrative jurisprudence*, teoría global del derecho).

Contextualizada la anterior encrucijada, resta sólo decir que la teoría global del derecho pretende ubicarse dentro de la misma, para desenvolver sus planteamientos de modo dialogal con las anteriores corrientes y, también articularlas analógicamente –sin caer en yuxtaposiciones sincréticas-, buscando una coordinación armónica de planteamientos, que lejos de ser excluyentemente contradictorios, son en realidad profundamente complementarios.

Se trata así, retomando los planteamientos de la hermenéutica analógica de M. Beuchot de buscar la proporción, conjuntando la ductilidad y el rigor: ductilidad contra los excesos de los unilateralismos, que pretenden reducir la complejidad de la realidad a una sola perspectiva; pero también rigor contra las laxitudes de una equivocidad sincrética que –en el extremo opuesto- considera que cualquier perspectiva y opinión puede ser igualmente válida.⁴⁶ En términos coloquiales, ductilidad para comprender que ‘no todo es blanco o negro’; rigor para reconocer igualmente que ‘no todo es gris’.

El derecho -como se expondrá en el artículo que será la continuación de este- es pues, por un lado, argumentación, pero no sólo argumentación; es

⁴⁵ Cfr. PÉREZ LUÑO, A. E., *Lecciones de Filosofía del Derecho. Presupuestos para una Filosofía de la Experiencia Jurídica*, Sevilla, Editorial Mergablum, 1998.

⁴⁶ Cfr. BEUCHOT, M., *Hermenéutica analógica y filosofía del derecho*, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat, 2010.

norma, pero no sólo norma, es realidad social..., es construcción cultural..., es historicidad -permanencias y cambios-... y es, ante todo, un instrumento al servicio del hombre.

Pero también, el derecho, que es pues una realidad compleja, es más que una yuxtaposición de los anteriores aspectos y cualidades, siendo ahí donde la hermenéutica analógica, que nos ayuda a distinguir entre los elementos esenciales, existenciales, accidentales y propios, asignándole su lugar a cada uno. El identificar dichos elementos, exponerlos y articularlos, para lograr una comprensión integradora del derecho, es precisamente el propósito de la segunda parte de este ensayo. *L.D. 2023.*

III. BIBLIOGRAFÍA

- ABBAGNANO, N., *Historia de la Filosofía*, Volumen 4 (dos tomos), trad. C. Garriga y M. Pinotti, Barcelona, Editorial Hora, 1996.
- ATIENZA, M., *Las Razones del Derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997.
- BEEVOR, A., *La Segunda Guerra Mundial*, Madrid, Pasado y Presente, 2014.
- BERNAL, B., *Historia del derecho*, México, IJ-UNAM y Nostra Ediciones, 2010.
- BEUCHOT, M., *Hermenéutica analógica, símbolo, mito y filosofía*, México, UNAM, 2007.
- BEUCHOT, M., *Hermenéutica analógica y filosofía del derecho*, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispát, 2010.
- BEUCHOT, M., y SOBRINO, M. A., *Historia de la filosofía moderna y contemporánea*, México, Editorial Torres, 2003.
- BIX, B. H., "Legal Philosophy in America", en *The Oxford Handbook of American Philosophy*. Consultado en <http://ssrn.com/abstract=1096207>, Social Science Research Network, consultado a principios de junio de 2012.
- CAENEGEM, R.C. van., *An Historical Introduction to Private Law*, trad. E.E.L. Johnston, Cambridge, Cambridge University Press, 1992.

- CERVERA GIL, J., “Comunicación Social y Generalización de la Cultura de Masas”, en *Historia Universal Contemporánea*, tomo II, Barcelona, Ariel, 2001.
- COING, H., *Derecho Privado Europeo*, trad. A. Pérez M., Madrid, Fundación Cultural del Notariado, 1996.
- COPLESTON, S.J., F., *Historia de la Filosofía*, tomo IX, trad. J.M. García de la Mora, Barcelona, Editorial Ariel, 1996.
- COMELLAS, J. L., *Historia sencilla de la Ciencia*, Madrid, Editorial Rialp, 2007.
- CORONADO CONTRERAS, L., *La Libertad de Expresión en el Ciberespacio*, México, Tirant lo Blanch, 2019.
- CORONADO CONTRERAS, L., *La Regulación Global del Ciberespacio*, México, Porrúa, 2017.
- DÍEZ ESPINOSA, J. R., “El Derrumbe de la Civilización Occidental. La Crisis Social y Económica, 1914-1939”, en *Historia Universal Contemporánea*, tomo II, Barcelona, Editorial Ariel, 2001.
- DROR, Y. *Enfrentando el futuro*, trad. J. J. Utrilla. México, FCE, 1990.
- FASSÒ, G., *Historia de la Filosofía del Derecho*, trad. J. F. Lorca., 3ª ed., Madrid, Ediciones Pirámide, 1966.
- FROMM, E., *Psicoanálisis de la sociedad contemporánea. Hacia una sociedad sana*, trad. de Florentino M. Torner, México, Fondo de Cultura Económica, 1997.
- HOBSBAWM, E., *Historia del Siglo XX*, trad. C. Castells y J. Faci, Madrid, Crítica, 2012.
- GODET, M., *De la anticipación a la acción. Manual de prospectiva y estrategia*, Barcelona, Editorial Marcombo, 1993.
- GROSSI, P., *Europa y el derecho*, trad. L. Giuliani, Madrid, Editorial Crítica, 2007.

- GUERRERO L., y CAVALLAZZI, A., *La Filosofía del siglo XX*, México, UIA, 2010.
- HABERMAS, J. *Teoría de la acción comunicativa*, trad. M Jiménez Redondo, 2 volúmenes, Madrid, Taurus, 1987.
- HESPANHA, A. M., *Cultura Jurídica Europea*, trad. I. Soler y C. Valera, Madrid, Tecnos, 2002.
- HORKHEIMER, M., y Adorno, W. T., *Dialéctica de la Ilustración. Fragmentos Filosóficos*, trad. J.J. Sánchez, 6ª ed., Madrid, Editorial Trotta, 2004.
- GADAMER, H-G., *Verdad y Método*, trad. Ana Agud y Rafael de Agapito, 10ª ed., Salamanca, Ediciones Sígueme, 2003.
- Gaudium et Spes, N 4. Vaticano II. *Documentos Conciliares. Constituciones, Decretos y Declaraciones*, (Texto Oficial de la Secretaría General del Concilio. Vigésima Edición. México. Ediciones Paulinas, 1998).
- GARCÍA MÁYNEZ, E., *Positivismo Jurídico, Realismo Jurídico y Iusnaturalismo*, México, Fontamara, 1993.
- GUARDINI, R., *El Ocaso de la Modernidad. Un intento de orientación*, Madrid, Ediciones Guadarrama.
- KAUFMANN, A., “Panorámica Histórica de los Problemas de la Filosofía del Derecho”, en *El Pensamiento Jurídico Contemporáneo*, trad. de María Virginia Martínez Bretones y Gregorio Robles Morchón, Madrid. Editorial Debate, 1992.
- KAUFMANN, A., y HASSEMER, W., *El Pensamiento Jurídico Contemporáneo*, trad. G. Robles, Madrid, Editorial Debate, 1992.
- LARENZ, K., *Metodología de la Ciencia del Derecho*, trad. E. Gimbernat. Barcelona, Ariel, 1966.
- LEGAZ Y LACAMBRA, L., *Filosofía del Derecho*. 2ª ed., Madrid, 1961.
- LYOTARD, J-F., *La Posmodernidad (Explicada a los niños)*, trad. de Enrique Lynch, Barcelona, Editorial Gedisa, 1998.

- MARITAIN, J., *Filosofía de la Historia*, trad. de Jorge L. García Venturini, Buenos Aires, Editorial Troquel, 1971.
- MARTÍNEZ, J. A., *El Conocimiento Jurídico*, 3ª ed., Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la U. Complutense, 2012.
- MERRYMAN, J. H. y PÉREZ-PERDOMO, R., *La tradición Jurídica Romano-Canónica*, trad. E.L. Suárez, 3ª ed., México, FCE, 2014.
- MIKLOS, T., y TELLO, M. E., *Planeación prospectiva. Una estrategia para el diseño del futuro*, México, Centro de Estudios Prospectivos de la Fundación Javier Barrios Sierra y Limusa, 1992.
- MOLITOR, E. y SCHLOSSER, H., *Perfiles de la nueva historia del derecho privado*, trad. A. Martínez S., Barcelona, Editorial Bosch, 1980.
- MOJICA SASTOQUE, F., *La prospectiva. Técnicas para visualizar el futuro*, Bogotá, Editorial Legis, 1991.
- ORTEGA Y GASSET, J. «La Rebelión de las Masas» en *Obras*, Madrid, Editorial Espasa-Calpe, 1932.
- PAMPILLO BALIÑO, J. P., *Árboles de Doce Ramas. La Crisis de la Cultura Occidental y sus Vías de Superación*, México, Tirant lo Blanch, 2012.
- PAMPILLO BALIÑO, J. P., *Historia General del Derecho*, México, Oxford University Press, 2008.
- PAMPILLO BALIÑO, J. P., y SALCEDO, A. (coordinadores), *Filosofía del Derecho. Nuevas Tendencias y Escuelas Actuales*, México, Tirant lo Blanch, 2019.
- PAMPILLO BALIÑO, J. P., *Filosofía del Derecho. Teoría Global del Derecho*, México, Editorial Porrúa, 2005.
- PAMPILLO BALIÑO, J. P., “Del *ius mercatorum* bajomedieval al moderno Derecho Comercial Internacional”, en *Anuario de la Cultura Jurídica Mexicana* (México), Número 1 (2005).
- PAMPILLO BALIÑO, J. P., “La Edad Global y la Teoría Global del Derecho”, en *Filosofía Jurídica y Política de la Nueva Ilustración*, México, Porrúa, Escuela Libre de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Universidad de Manizales, Universidad de Tucumán y Paideia Politeia, 2009.

- PAMPILLO BALIÑO, J. P., “La Filosofía de la Historia del Derecho y El Futuro de la Tradición Jurídica Occidental”, en *Problemas Actuales de la Historia del Derecho en México*, Porrúa y el Tecnológico de Monterrey, 2007.
- PAMPILLO BALIÑO, J. P., “La teoría general del derecho: una propuesta ante la crisis de la tradición jurídica occidental”, en *Teoría del Derecho y Argumentación Jurídica*, dentro de la colección *Obra Jurídica Enciclopédica en Homenaje al Centenario de la Escuela Libre de Derecho*, México, Editorial Porrúa y Escuela Libre de Derecho, 2012.
- PAMPILLO BALIÑO, J. P., Orígenes, Desarrollo, Crisis y Alternativas de la Universidad Contemporánea. Conferencia Inaugural del Primer Congreso Internacional sobre la Universidad en el Mundo”, en *Iuris Tantum. Revista de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac* (México) Número 16 (2005).
- PAMPILLO BALIÑO, J. P., “Retos y Proyecciones del Derecho Mercantil frente a la Globalización. Un intento de aproximación filosófica, histórica y dogmática”, en *Panorama Internacional del Derecho Mercantil. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, 2 tomos, México, UNAM, 2006.
- PAMPILLO BALIÑO, J. P., “Una Teoría Global del Derecho para una nueva época histórica”, en *Dikaion. Revista de Fundamentación Jurídica* (Universidad de La Sabana), Año 24. Volumen 19 (2010).
- PÉREZ LUÑO, A. E., *Lecciones de Filosofía del Derecho. Presupuestos para una Filosofía de la Experiencia Jurídica*, Sevilla, Editorial Mergablum, 1998.
- POSTEMA, G. J., *Legal Philosophy in the Twentieth Century: The Common Law World*, en <http://ssrn.com/abstract=1794275>, Social Science Research Network, consultado a principios de junio de 2012.
- REALE, M., *Teoría Tridimensional del Derecho*, trad. de Ángeles Mateos, Madrid, Editorial Tecnos, 1997.
- REALE, G., y ANTISERI, D., *Historia del Pensamiento Filosófico y Científico*, trad. J.A. Iglesias, Barcelona, Editorial Herder, 2004.
- RECASÉNS SICHES, L., *Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX*, México, Porrúa, 1963.

- RODRÍGUEZ MOLINERO, M., *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Madrid, Servicio de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 2000.
- RODRÍGUEZ PANIAGUA, J. M., *Historia del Pensamiento Jurídico*, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la U. Complutense, 1993.
- SALVADORI, M. L., *Breve historia del siglo XX*, trad. Josefa Linares, Madrid, Alianza Editorial, 2005.
- SPENGLER, O., *La Decadencia de Occidente. Bosquejo de una Morfología de la Historia Universal*, trad. de Manuel García Morente, Madrid, Calpe, 1925.
- STEINER, G., *En el castillo de Barba Azul. Aproximación a un nuevo concepto de cultura*, trad. Alberto L. Budo, Barcelona, Editorial Gedisa, 1998.
- SUÑÉ LLINÁS, E., *Derecho e Inteligencia Artificial. De la robótica a lo posthumano*, México, Tirant lo Blanch, 2020.
- SUÑÉ LLINÁS, E., *La Sociedad Civil en la Cultura Postcontemporánea*, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense y Centro de Estudios Superiores Sociales y Jurídicos Ramón Carande, 1998.
- TAMAYO Y SALMORÁN, R., *Introducción al estudio de la Constitución*, México, UNAM, 1979.
- TRUYOL Y SERRA, A., *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*, Madrid, Revista de Occidente, 1975.
- URDANOZ O, P. T., *Historia de la Filosofía*, Tomo VIII, 2ª ed., Madrid, BAC, 1998.
- VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Metodología de la Determinación del Derecho*, Tomo 1, Madrid, Centro de Estudio Ramón Areces y el Consejo General del Notariado, 1994.
- VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Metodología Jurídica*, Madrid, Editorial Civitas, 1988.

- VALVERDE, C., *Génesis, Estructura y Crisis de la Modernidad*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1996.
- VARIOS, *History of the Common Law. The Development of Anglo-American Legal Institutions*, New York, Aspen Publishers, 2009.
- VARIOS, *Elements of Law*, Cincinnati, Anderson Publishing, 1994.
- VERDROSS, A., *La filosofía del derecho del mundo occidental*, trad. M. de la Cueva, 2ª ed., México, UNAM, 1982.
- VIDARTE, F. J., y RAMPÉREZ, J. F., *Filosofías del siglo XX*, Madrid, Síntesis, 2008.
- VICO, G., *Principios de una Ciencia Nueva en torno a la naturaleza común de las naciones*, trad. J. Carner, México, FCE, 1978.
- VILLORO, L., *El Pensamiento Moderno. Filosofía del Renacimiento*, México, El Colegio Nacional y el Fondo de Cultura Económica, 1992.
- WIEACKER, F., *Historia del Derecho Privado de la Edad Moderna*, trad. F. Fernández Jardón, Granada, Editorial Comares, 2000.

